



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054000	Ejecutivo	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	17/04/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220240001100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Caja Agraria En Liquidacion, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Pension Social Ugpp	17/04/2024	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal - Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220240001100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Caja Agraria En Liquidacion, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Pension Social Ugpp	17/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Rechaza Unaexcepción - Corre Traslado Excepciones Pago Y Prescripción

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008700	Ejecutivo	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Juzgado Concurrencia De Embargos
05045310500220230046600	Ejecutivo	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	17/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Bancolombia
05045310500220240004100	Ejecutivo	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García	17/04/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220240002400	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	17/04/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230005100	Ordinario	Gabriel Ceballos Echeverri	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	17/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	17/04/2024	Auto Decide - Declara Terminado Incidente Por Desistimiento - Sin Condena En Costas.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044300	Ordinario	Jairo Enrique Ahumada Llerena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	17/04/2024	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220240008100	Ordinario	Luis Carlos Vargas Varelas	Cootranscondor	17/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Cooperativa De Transportes El Condor - Contranscondor
05045310500220240014700	Ordinario	Luis Gustavo Quinto Mosquera	Marta Rocio Tabares Rivera, Santiago Piedrahita Tabares, Margarita Maria Piedrahita Tabares	17/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240014500	Ordinario	Miguel Osorio Jordan	Marta Rocio Tabares Rivera, Santiago Piedrahita Tabares, Margarita Maria Piedrahita Tabares	17/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	17/04/2024	Auto Decide - Corrige Providencia
05045310500220230004000	Ordinario	Rene García Martínez	Compañía Frutera De Sevilla Llc	17/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220240015100	Ordinario	Rigoberto Hernandez Saya	Marta Rocio Tabares Rivera, Santiago Piedrahita Tabares, Margarita Maria Piedrahita Tabares	17/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 56 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008300	Ordinario	Sandra Luz Varelas Uribe	Remy Ips Sas	17/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Remy Ips S.A.S

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0730428-76d0-4823-a80e-610db0b7b9fb



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 511
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
EJECUTADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 414 de 11 de abril de 2024, por parte de Banco Itaú, obrante a folios 111 a 113 del expediente.


Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Bancolombia, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 1316 de 19 de noviembre de 2023, que decretó embargo de dineros (fls. 40-45).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

05045310500220230054000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96feddee44b70ddd82ac16aeaa2f9ecf4415905401a0843213f3c9873d2413aa**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 503
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00011-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, conforme el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 598 a 602 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge,** el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”* (Subrayas del Despacho).

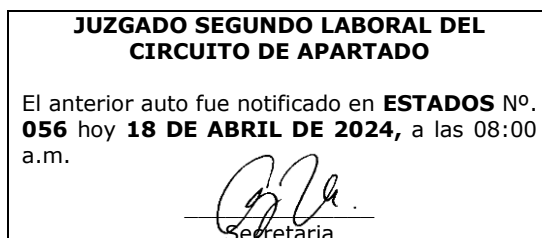
Teniendo en cuenta lo transcrito, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del ejecutante señor JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA, con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 601 a 602 del expediente y la calidad de cónyuge de la señora **DORALINA ESCOBAR**, conforme la Resolución RDP 019206 de 28 de julio de 2023, de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a esta última, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P)**, en consecuencia, se ordena tenerla, como sucesora procesal del ejecutante, **por haber demostrado ser su beneficiaria**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

Por su parte, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LOS EJECUTANTES**, con el fin que informe bajo juramento, si existen otras personas con la calidad de sucesores procesales del señor JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA, o si para el caso de este ejecutante, se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial, caso en el cual allegará las correspondientes diligencias.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240001100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04678f67fe72806bcdaba9d12b46935aebb7aae7b2d754a55bfd1e96ce82fc**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 376
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00011-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – RECHAZA UNA EXCEPCIÓN - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PAGO Y PRESCRIPCIÓN

El proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme al Poder General allegado visible a folios 566 a 584 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a la abogada **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Mediante escrito allegado obrante a folios 495 a 505, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de *pago, indebida representación de los demandantes y prescripción*; razón por la cual se

entra a resolver, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, con relación a los requisitos formales del título ejecutivo, señala:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto.

Por su parte, los Numerales 2º y 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones y los hechos que configuren excepciones previas, exponen:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de

mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...* (Subrayas del Despacho)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...* Subrayas del Despacho

EL CASO CONCRETO

De las normas enunciadas se extracta que, cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por la ejecutada **UGPP**, por cuanto presentó como excepción perentoria la que denominó **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES**, misma

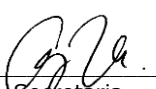
que es **IMPROCEDENTE**, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, solo se resuelve como recurso de reposición, lo que no se invoca en esta oportunidad. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Por otra parte, y con relación a las excepciones de *pago y prescripción*, habida cuenta de que las excepciones mencionadas son de mérito y que, además, fueron interpuestas oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240001100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc196350636317a1b2895e9b710d7e09e28e3dd75b48e4d252e8a8b9defe5a7b**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

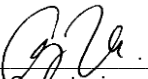
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 509
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA JUZGADO CONCURRENCIA DE EMBARGOS

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 279 de 12 de marzo de 2024, emitida por **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, obrante a folios 79 a 85 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240008700.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19839cc7758277b258df25f0128ea36ee217777d62d653f2313be28f199c0**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 510
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOLOMBIA


En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 281 de 12 de marzo de 2024, emitida por Bancolombia, obrante a folios 131 a 133 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:

05045310500220230046600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d5914be374cb5490a0a55914e81c908f4a8dba91c98bcae0b771be1c4b6327**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 505
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ
EJECUTADO	OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00041-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 397 de 10 de abril de 2024, emitida por Banco de Bogotá, obrante a folios 51 a 53 del expediente.

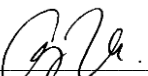
Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Popular, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 103 de 06 de febrero de 2024, que decretó embargo de dineros (fs. 11-16).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:

05045310500220240004100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1ff5b971ad5cce1d1bd4fcb20c1bb6446468b369fbe30e221277db5c899f**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 508
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA – GESINCO
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00024-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

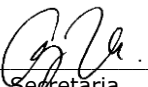
En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 416 de 11 de abril de 2024, emitida por Bancolombia, obrante a folios 11 a 73 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco de Bogotá, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 196 de 05 de marzo de 2024, que decretó embargo de dineros (fls. 49-54).

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240002400.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 056 hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7842b7637bf55ce9d29426cce3be5e0b733d25021a5bac8786e9f2955ee71c**

Documento generado en 17/04/2024 06:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 502
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00051-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 26 de enero de 2024.

Enlace expediente digital: [05045310500220230005100](https://www.derecho.gov.co/05045310500220230005100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 056 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 de abril de 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a57865afaab925a0d81b2ff696c84c2207aa7d3e225af7d2d9bfd67d1aecc**

Documento generado en 17/04/2024 06:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 372/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00082-00
TEMA SUBTEMA	TERMINACIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO INCIDENTE POR DESISTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la demandada, quien remitió a través del correo electrónico institucional, el 06 de marzo de 2024, manifestación de **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el incidente de regulación de honorarios, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, apoderada de la parte demandada, en escrito visible a folios 2-6 de la carpeta 02IncidenteRegulacionHonorarios del expediente digital, promovió incidente de regulación de honorarios contra la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mismo al que se le dio apertura mediante auto interlocutorio Nro. 1264 del 21 de noviembre de 2023; no obstante, en nuevo escrito radicado el 06 de marzo de 2024 (fl. 142), presentó desistimiento del incidente promovido, dándosele el correspondiente traslado a la incidentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, **COLFONDOS S.A** no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, manifiesta **DESISTIR** del presente incidente de regulación de honorarios y de todas sus pretensiones, toda vez que el día 04 de marzo de 2024, la entidad incidentada, realizó el pago del valor adeudado por la representación judicial dentro del presente proceso, y toda vez que el incidente está en curso, pero aún no se ha proferido

providencia que ponga su fin; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente incidente de regulación de honorarios, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, y en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**.

Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones del incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones del incidente.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, lo que implica que la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta incidente, frente a la **ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del incidente previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220008200](https://www.cjcdigital.gov.co/consulta/05045310500220220008200)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyecto: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 56 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f388d157b9b99c6dacfcc693086de82dc9e92ba6fb9a6e007233bb6b189ecb9**

Documento generado en 17/04/2024 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 374/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor **LUIS MIGUEL ESPITIA**, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 8 de abril de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA** actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 29 de septiembre del 2022, en aras de que se **DECLARE** la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante y **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION**, se **DECLARE** que entre **AGROPECUARIA DEL ABIBE** y la empresa **PROBAN S.A EN LIQUIDACION**, existió una fusión, se **DECLARE** que entre la empresa **PROBAN S.A EN LIQUIDACION** y **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, existió una escisión, se **DECLARE** que ha existido sustitución patronal y continuidad laboral con el demandante y **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, se **DECLARE** que **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, no realizó los aportes a pensión y en consecuencia se **CONDENE** a **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, a emitir título pensional o calculo actuarial al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, por el tiempo laborado y no cotizado entre el 11 de julio de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1986 y se **ORDENE** al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, a liquidar, cobrar y recibir de **AGRICOLA SARAPALMA S.A.**, título pensional o

calculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado por la empresa al fondo de pensiones.

Previo estudio de la misma, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 05 de octubre de 2022, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las codemandadas, y por medio de providencia del 19 de julio del 2023, se fijó fecha para realizar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el 11 de abril de 2024.

Posteriormente, el 8 de abril de 2024, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **AHUMADA LLERENA**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial del demandante, por medio de providencia del 9 de abril de 2024, se **CORRE TRASLADO** del escrito de desistimiento a **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, **AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** manifiestan coadyuvar el desistimiento de la parte demandante y solicitan no sea condenado en costas, las demás codemandadas guardaron silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”
(subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago de título pensional, sin tenerse en cuenta si la parte demandada aceptaba o no en la contestación a la demanda, la existencia del contrato laboral predicado por la parte demandante y la omisión de cotizar en pensión durante parte de la relación laboral, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Sea del caso indicar que en el presente proceso, las codemandadas **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”** en la contestación a la demanda arguyen que no sustituyeron relación laboral alguna con el hoy demandante, toda vez que no asumió relación laboral alguna con la que se afirma fue su empleador y que todos los actos derivados de la relación laboral que tienen con el actor, hacen alusión a un tiempo que no es el que se indica en el escrito de demanda, motivo por el cual al no existir aceptación en la contestación a la demanda, de la existencia del contrato laboral predicado por el demandante y mucho menos la omisión de cotizar en pensión durante el lapso de la relación laboral predicado por el demandante, encuentra procedente esta agencia judicial aprobar la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

En lo atinente a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Laboral, mediante providencia del 11 de enero de 2024, radicado **05-837-31-05-001-2022-00346-01**, expuso:

“ (...)

Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho irrenunciable, debe protegerse a sus titulares de cualquier tipo de acuerdo que los prive de su goce, disfrute o titularidad, en cuanto que cualquiera de estas acciones implicaría una disposición ilegítima del derecho, razón por la cual el desistimiento, en cuanto dispone del derecho, podrían derivar en una renuncia parcial o total del mismo y, por consiguiente, no es procedente.

Sobre este tema en particular ha dicho la CSJ Sala Laboral en Auto del 04 de julio de 2012, Radicación No. 48.101, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, lo siguiente:

“ *En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Ahora bien, frente al desistimiento del proceso presentado por el demandante frente a la pretensión por “título pensional durante el periodo del 3 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993 y la reliquidación a su pensión de vejez”, para la Sala no es procedente y, por ende, **no se puede aprobar, toda vez que, como la sociedad demandada aceptó el contrato laboral y la omisión de cotizar en pensión durante parte de la relación laboral, dicha renuncia del actor de cara a la citada pretensión de carácter pensional contiene un derecho laboral irrenunciable, pues se refiere a un derecho mínimo laboral, cierto e indiscutible.**

Es decir, el demandante no puede desistir del título pensional y a su reliquidación de pensión de vejez, puesto que no se puede pasar por alto que estas pretensiones hacen parte del régimen de seguridad social, el cual es un derecho fundamental, imprescriptible e irrenunciable, como expresamente lo prevé el inciso 2° del art. 48 de la C. P. El carácter irrenunciable de tal derecho, en sentir de la Sala, impide que se pueda aceptar la renuncia del título pensional que tiene por finalidad el aumento de la prestación pensional ya reconocida por COLPENSIONES.

(...)

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

*“En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.** La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.”* (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

"Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir."

"En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**"
Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

"23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad." (resaltado fuera de texto)
Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que

el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del

sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema.
 (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION**, durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1986, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, actuando a través de su apoderado judicial, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas las pretensiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, máxime que las codemandadas **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** en la contestación a la demanda arguyen que no sustituyó relación laboral alguna con el hoy demandante, toda vez que no asumió relación laboral alguna con la que se afirma fue su empleador y que todos los actos derivados de la relación laboral que tienen con el actor, hacen alusión a un tiempo que no es el que se indica en el escrito de demanda.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en

todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones

para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, **JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las codemandadas **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, coadyuvaron la solicitud de desistimiento de la **PARTE DEMANDANTE**, y **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION** y **COLPENSIONES** no presentaron oposición a la misma dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA** en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA** en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”**, por las razones expresadas en la parte considerativa., **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220044300](https://www.cajabacris.com/05045310500220220044300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 56 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b425124c779276d821a3d58b74cc1978b55b68109c4deee909af7c671201a4c**

Documento generado en 17/04/2024 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VARGAS VARELA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR- CONTRANSCONDOR
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00081-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:


TIENE POR NOTIFICADA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el día 15 de abril de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR-CONTRANSCONDOR** la cual se efectuó en la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido del 9 de abril de 2024 a las 5:30 p.m., realizado por SERVIENTREGA (fl. 75-80), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 12 de abril de 2024.

Link expediente digital: 05045310500220240008100

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 56 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b5375e7c57beef47c75a321c74c39f3ef604cdb224dbf98b27924f0b45205e**

Documento generado en 17/04/2024 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS GUSTAVO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO	ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES en calidad de herederos del causante DARIO PIEDRAHITA ZAPATA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00147-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 9 de abril de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** a través del canal digital dispuesto para tal fin de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a las accionadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde los citados reciben notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del mismo es en la ciudad de Medellín.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de pruebas pues manifiesta que aporta certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, sin

embargo, la demanda va dirigida contra personas naturales.

QUINTO: Deberá indicar de manera clara y precisa contra quien va dirigida la demanda en tanto en el escrito de demanda indica que es frente a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** y aporta certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A,** incluso indica en el acápite de notificaciones la dirección de ésta.

SEXTO: Deberá aclarar el nombre de la finca donde prestó sus servicios el demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho segundo del escrito de demanda indica que fue en la finca Villa Lupe y en los hechos noveno y décimo hace alusión a la finca Musa Weir y Cía. S en C de propiedad de los señores **PEDRO ANTONIO RIOS TOBON y MARIO ALBERTO ZAPATA GUTIERREZ** de quienes depreca sustitución patronal con el causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA.**

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240014700](https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridadjuridica/consultas/consultasExpediente.do?_af=05045310500220240014700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 56 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433c75307d4966b0bd54ca6ade397dedc331015bb08c27e7dd6f77044a569cc7**

Documento generado en 17/04/2024 07:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL OSORIO JORDAN
DEMANDADO	ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES en calidad de herederos del causante DARIO PIEDRAHITA ZAPATA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00145-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 9 de abril de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** a través del canal digital dispuesto para tal fin de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a las accionadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde los citados reciben notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del mismo es en la ciudad de Medellín.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de pruebas pues manifiesta que aporta certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, sin

embargo, la demanda va dirigida contra personas naturales.

QUINTO: Deberá indicar de manera clara y precisa contra quien va dirigida la demanda en tanto en el escrito de demanda indica que es frente a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** y aporta certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, incluso indica en el acápite de notificaciones la dirección de ésta.

SEXTO: Deberá aclarar el nombre de la finca donde prestó sus servicios el demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho segundo del escrito de demanda indica que fue en la finca Villa Lupe y en los hechos noveno y décimo hace alusión a la finca Musa Weir y Cía. S en C de propiedad de los señores **PEDRO ANTONIO RIOS TOBON y MARIO ALBERTO ZAPATA GUTIERREZ** de quienes depreca sustitución patronal con el causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA.**

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240014500](https://www.cj.gub.ve/portal/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220240014500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 56 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9d4202879408bce420b3e8c76ef761c129d532fcf353486c6f85474adaa8**

Documento generado en 17/04/2024 07:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN S.A.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS	CORRECCIÓN AUTOS
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Mediante auto de sustanciación No. 475/2024 del 11 de abril de 2024, se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sin embargo, se evidencia que se incurrió en un error al momento de redactar la decisión, por cuanto, se fijó como fecha, el día **JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha que ya transcurrió en la presente anualidad.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, se explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a **CORREGIR** el auto de sustanciación No. 475/2024 del 11 de abril de 2024, en el entendido que, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO, para el JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Link expediente digital: [05045310500220220045400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220045400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68528d7883bd0a7e7c159b5c974cb493eb1b4d85b455e2158d9c904ad06eb6f4**

Documento generado en 17/04/2024 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RENÉ GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En vista que, se encuentra debidamente allegada la prueba por oficio decretada en audiencia de fecha del 25 de enero de 2024, por parte de **C.I. BANACOL S.A.S.**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **LUNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230004000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 56 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c358d125928d8a88aae981dc86fe86f9c11a269fcdbc8bf353c7feb770bd16**

Documento generado en 17/04/2024 07:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RIGOBERTO HERNANDEZ SAYA
DEMANDADO	ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES en calidad de herederos del causante DARIO PIEDRAHITA ZAPATA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00151-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de abril de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** a través del canal digital dispuesto para tal fin de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a las accionadas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde los citados reciben notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del mismo es en la ciudad de Medellín.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de pruebas pues manifiesta que aporta certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, sin

embargo, la demanda va dirigida contra personas naturales.

QUINTO: Deberá indicar de manera clara y precisa contra quien va dirigida la demanda en tanto en el escrito de demanda indica que es frente a **ROCIO TABARES RIVERA, SANTIAGO PIEDRAHITA TABARES Y MARGARITA MARIA PIEDRAHITA TABARES** en calidad de herederos del causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA** y aporta certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, incluso indica en el acápite de notificaciones la dirección de ésta.

SEXTO: Deberá aclarar el nombre de la finca donde prestó sus servicios el demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho segundo del escrito de demanda indica que fue en la finca Villa Lupe y en los hechos noveno y décimo hace alusión a la finca Musa Weir y Cía. S en C de propiedad de los señores **PEDRO ANTONIO RIOS TOBON y MARIO ALBERTO ZAPATA GUTIERREZ** de quienes depreca sustitución patronal con el causante **DARIO PIEDRAHITA ZAPATA**.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240015100](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/consultas/consultas/05045310500220240015100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 56 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c22460d4d2e9205f979512f76bcd7de47f0e09af50927fb99a1f551a08d9c77**

Documento generado en 17/04/2024 07:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA LUZ VARELAS URIBE
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00083-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A REMY IPS S.A.S

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

TIENE POR NOTIFICADA A REMY IPS S.A.S

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el día 11 de abril de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la **REMY IPS S.A.S** la cual se efectuó en la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por **SERVIENTREGA** (fl. 84-85), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 15 de abril de 2024.

Link expediente digital: 05045310500220240008300

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 56 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **18 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337398def6579269a99e8ef6455080a7059cfe59812498222348584ebac425**

Documento generado en 17/04/2024 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>